

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de la carga laboral que hay en despacho.
Proceso que lo tenía el OFICIAL MAYOR.

Armenia Q., Julio 5 de 2022

JUAN CARLOS ARANGO CAICEDO
OFICIAL MAYOR

Proceso: DIS. Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado: 2022-00119-00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDIÓ**

Julio cinco de dos mil veintidós

Procede este Despacho a hacer el estudio de admisibilidad correspondiente del proceso de **DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, formada por los señores **JORGE IVAN RAMIREZ GONZALEZ** y **LUCERO BUITRAGO VALENCIA**, dando poder el primero de ellos, con sujeción a lo dispuesto en los Artículos 82 y siguientes del C.G.P el Juzgado determina que por el momento la demanda no reúne los requisitos de ley, por lo que no podrá ser admitida, de conformidad con el artículo 90 del CGP, los defecto que adolece son los siguientes:

1.- En el hecho 1 de la demanda, si bien la escritura pública fue realiza el día que menciona, no es la fecha cuando nació la unión marital de hecho.

2.- La pretensión primera no es clara, porque debe informar en qué fecha inició y cuándo terminó la unión marital entre compañeros permanentes, para poder disolver la sociedad patrimonial.

3.- No se aportó certificado de entrega del envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la parte demandada, como lo indica el art. 6 de la Ley 2213 del 2022.

4.- No se aportó los registros civiles de nacimiento de la pareja con las notas marginales donde se evidencia la anotación de la DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO constituida en la Notaria 5 del Círculo de Armenia Q., del 6 de octubre del 2014.

5.- Debe solicitar el emplazamiento de los acreedores para que hagan valer sus derechos, con fundamento en el inciso 6 del art. 523 del C.G.P.

6. Dentro de la presente demanda, no se recaudan pruebas testimoniales debe tener en cuenta la aplicación del art. 501 del C.G.P., para la diligencia de inventarios y avalúos de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. El nombre de su prohijado donde solicita interrogatorios no es.

7.- En el ítem de PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA, solo indica el art. 523 del C.G.P. y demás normas concordantes, cuáles?.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1º- **INADMITIR** la presente demanda de **DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, formada por los señores **JORGE IVAN RAMIREZ GONZALEZ** y **LUCERO BUITRAGO VALENCIA**, incoada por el primero de ellos a través de apoderada judicial.

2º.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

3º.- **RECONOCER** personería a la abogada **MARIA HELENA GONZALEZ DE LEGUIZAMON**, en los términos del poder a ella conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ**

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 06-07-2022

**OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA**